

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00125-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADO: JAIDER ENRIQUE TOVAR ALVAREZ

AGROMILENIO S.A.S, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor JAIDER ENRIQUE TOVAR ALVAREZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra estos y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- **TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 32.091.706, 00)** como capital contenido en pagare; más la suma de \$962.000, 00 M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 27 de julio de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el día 28 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de

celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad del demandado, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará las medidas solicitadas.

Así mismo, se requerirá al apoderado de la entidad demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de las entidades donde desea hacer llegar las medidas cautelares, para emitir los oficios correspondientes.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora AGROMILENIO S.A.S, con Nit número 804.010.412-0, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el señor **JAIDER ENRIQUE TOVAR ALVAREZ**, identificado con CC N° 92.131.650, por la siguiente suma:

TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 32.091.706, 00) como capital contenido en pagare; más la suma de \$962.000, 00 M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 27 de julio de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el día 28 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEXTO: .- Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JAIDER ENRIQUE TOVAR ALVAREZ**, identificado con CC N° 92.131.650, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCOLOMBIA S.A, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DEL OCCIDENTE Y BANCO PICHINCHA.

Ofíciase al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales

No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 11 del artículo. 681 del Código de procedimiento Civil., modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1º., núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$60.347.625,00 M/cte)**. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: .- **DECRÉTESE** el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado **JAIDER ENRIQUE TOVAR ALVAREZ**, identificado con CC N° 92.131.650 así:

Vehículo Tipo **MOTOCICLETA**, Marca **HONDA** Línea **XR 125 L II**, Carrocería **TURISMO**, Modelo **2013**, Color **NEGRO**, Servicio **PARTICULAR**, N°. Motor **JC30E-6771739**, N°. de Chasis **9FMJD1926DF000651**, Placas **POX99C**.

Ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte de **COROZAL, SUCRE**, para que proceda a su protocolización.

OCTAVO.- Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JAIDER ENRIQUE TOVAR ALVAREZ**, identificado con CC N° 92.131.650, por cualquier concepto en las entidades **DIANA CORPORACIÓN S.A.S., MOLINO EL YOPAL LTDA, GRANOS Y CEREALES, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, MOLINO SAN RAFAEL S.A.S., UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S, AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S., MOLINO ORF S.A.** 1) **MOLINO FEDEARROZ, MOLINO PROCECAS LTDA, MOLINO GRANDELCA S.A.**

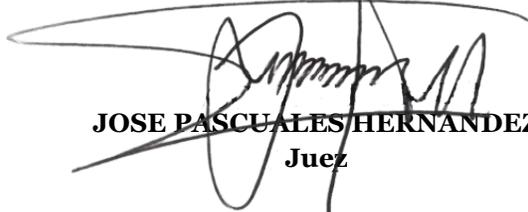
Ofíciase al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 11 del artículo. 681 del Código de procedimiento Civil., modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1º., núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$60.347.625,00 M/cte)**. Líbrese los oficios correspondientes.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de las entidades donde desea hacer llegar las medidas cautelares, para emitir los oficios correspondientes.

DECIMO.- TENGASE al abogado **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.521.349, con T.P.N° 189.313 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante para el trámite de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21ad671ee4398febda4fca2cafbef5b615c5cea50962a7628defd1c5c7b41**

Documento generado en 07/07/2022 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>